

ARTICULO 950.

Si hubiere bienes dados en prenda ó hipotecados, se podrá proceder contra ellos antes que contra ningunos otros si el actor lo solicitare.

ARTICULO 951.

No se causarán nunca embargos en el lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos; en las ropas del preciso uso de los mismos, ni en los instrumentos necesarios para el arte ú oficio, á que el primero pueda estar dedicado.

Ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

ARTICULO 952.

En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, solo se embargará la cuarta parte de ellos, si no llegaren á ocho mil reales en cada año: desde ocho mil á diez y ocho mil reales, la tercera: y de diez y ocho mil en adelante, la mitad.

No son libres el ejecutado, el alguacil ejecutor, en sus casos respectivos, para designar en los embargos los bienes que tengan por conveniente: es preciso que se sujeten al orden que; por razones bien notorias de equidad y de conveniencia, ha establecido el art. 949, como respecto del acreedor lo previene espresamente el 956. Solo podrá hacerse alteracion, cuando se hubieren dado bienes en prenda ó hipoteca, en cuyo caso podrá el ejecutante solicitar que se proceda contra ellos, como espesialmente obligados al pago; antes que contra ningunos otros (art. 950).

Sin embargo, cuando los bienes hipotecados se hallen con justo título en poder de un tercero, no podrá procederse contra ellos, sin que antes se haga escusion en los bienes del deudor, como hemos dicho en la introduccion de este título, de conformidad con lo ordenado en las leyes 14 y 38, tít. 13, Part. 5^a. Así lo ha declarado tambien el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 9 de Junio de 1857, decidiendo un recurso de nulidad.

Es notable que nada se diga en el art. 949 de los efectos públicos, ni de los derechos y acciones, ni tampoco de los créditos, siendo así que se hace mencion espresa de estas cosas en los arts. 431, 979 y en otros. Los efectos públicos, atendida su naturaleza y la facilidad de su enajenacion, deberán colocarse á continuacion del dinero y lo mismo los créditos realizables en el acto. Respecto de los demás créditos, podrá observarse lo que dispone la ley 3, tít. 27, Part. 3^a; segun la cual solo deberán embargarse siendo manifiestos, á falta de otros bienes. Los derechos y las acciones deberán regularse por las cosas á que se hallen adheridos; y cuando no lo esten, se considerarán raíces los perpetuos, y muebles los restantes (1).

Mas no todos los bienes están sujetos á embargo, ni todos deben estarlo, porque así lo exigen consideraciones de equidad y de orden público. Se hallan escéptuados, segun el art. 951, el lecho cotidiano del deudor, de su mujer y de sus hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, y los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el deudor pueda estar dedicado, en los que por analogía deberán comprenderse los libros é instrumentos necesarios para el ejercicio de su profesion en los abogados, médicos, ingenieros, etc. Estas mismas escepciones estaban establecidas en nuestro antiguo derecho (2), con otras muchas que hoy no son admisibles. Los bueyes, mulas y aperos de labranza, las yeguas de vientre, sus crias y caballos, cien cabezas de ganado lanar cuando se procede contra los criadores, las mieses y granos existentes en los rastrojos y en las eras, la casa morada, armas, caballos y mulas de los caballeros é hijosdalgo y algu-

1. Ley 3^a, núm. 4, tít. 16, lib. 10, de la Nov. Rec.
2. Leyes 5^a, tít. 13, Part. 5^a; 19, tít. 31, lib. 11; y 20, tít. 38, libro 12, Nov. Rec.

nas otras cosas, que antes no podian embargarse sino en ciertos casos (1), hoy podrán serlo siempre, con arreglo á la nueva Ley, que ha derogado todos estos privilegios. "Ningunos otros bienes se considerarán exceptuados," dice el art. 951, y este precepto general los comprende á todos, menos los que espresa ese mismo artículo. Solo los instrumentos de labranza, cuando el ejecutado sea labrador, podrán exceptuarse del embargo con arreglo á la disposicion antedicha.

En cuanto á minas, por el artículo 37 de la ley de 11 de Abril de 1849 estaba prevenido, que los tribunales no pudiesen en ningun caso salvo el de quiebra, decretar la suspension de los trabajos de las minas ni fábricas de beneficio, ni librar ejecuciones contra las primeras y los efectos necesarios para su avio; pero si sobre sus productos líquidos ó en especie. Mas esta disposicion ha sido modificada por el art. 94 de la nueva ley de minas, sancionada en 6 de Julio del presente año 1859. Segun dicho artículo "en las demandas contra establecimientos mineros por deudas, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y tambien, segun los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas demandadas, ni de las colindantes."

Respecto de sueldos y pensiones alimenticias ó de otra clase, estaba admitido en la práctica no embargar sino la tercera parte. Mas equitativa y conveniente es la disposicion de la nueva Ley sobre este punto. Además de colocarlos en último lugar (art. 949), ha ordenado (art. 952) que en los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, que es á falta de otros bienes, solo se embargará la cuarta parte de ellos, si no llegaren á 8,000 rs. en cada año: desde 8,000 á 18,000 rs., la tercera; y de 18,000 en adelante, la mitad.

Debemos indicar, por último, que no creemos derogado por estas disposiciones el beneficio de competencia que el derecho civil otorga á ciertas personas. Véase lo que hemos dicho sobre esta materia en el tomo 3^o.

ARTICULO 953.

De todo embargo de bienes raíces se tomará razon en la contaduría de hipotecas del partido, librando al efecto el oportuno mandamiento por duplicado: uno de ellos despues de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la espresada contaduría.

A primera vista se comprende la razon y conveniencia de lo que se dispone en este artículo. Es además tan claro y terminante que no necesita de esplicacion alguna.

ARTICULO 954.

Aunque pague el deudor dentro de las veinte y cuatro horas posteriores al requerimiento, y aun en el acto de éste, serán de su carga las costas causadas en el juicio.

Las leyes recopiladas (2) concedieron al ejecutado el beneficio de que si en el acto ó dentro de las 24 horas de como se le hiciere el requerimiento para el pago, mostrara contento del ejecutante, ó depositare la cantidad reclamada, quedaba libre de satisfacer la décima y cualquier otro derecho de ejecucion; y de aquella solamente, pagando dentro de las 72 horas. El artículo que comentamos ha derogado todas estas

1. Leyes citadas; y la 4^a, tít. 13, Part. 5^a; 12, á 17 inc., tít. 31, lib. 11, Nov. Rec., y otras de estos códigos; y además la ley de 8 de Junio de 1813, restab. en 6 de Setiembre de 1836.
2. Leyes 13 á 17 inc., tít. 30, lib. 11, Nov. Rec.

disposiciones, ordenando que, aun cuando el deudor pague dentro de las 24 horas posteriores al requerimiento, y aun en el acto de éste, sean de su cargo las costas causadas en el juicio: él dió lugar á estas costas con su morosidad en el pago, ó por haber faltado á sus compromisos, y muy justo es que las pague.

¿Y si paga el deudor antes del acto del requerimiento? Tampoco lo creemos dispensado del pago de costas, siempre que cuando lo verifique, haya sido ya dictado el auto mandando despachar la ejecucion. La razon que justifica dicho pago es igual en este caso, que en el anterior. Además, el auto indicado comprende la deuda principal y costas, y no debe dispensársele de su cumplimiento, toda vez que la Ley no hace tal escepcion. Si el artículo preinserto habla solo del pago en el acto del requerimiento, ó dentro de las 24 horas, es ciertamente para que no quedase duda de que se proponia derogar estos dos casos de las leyes recopiladas, que todavía estaban en práctica, pues la décima habia sido ya suprimida por Real decreto de 23 de Julio de 1852: de otro modo ¿á qué hacer mencion de las 24 horas? Pero, á pesar de ello, se vé que su objeto ha sido, que el deudor pague en todo caso las costas á que ha dado lugar, como lo aconsejan la recta razon y los principios del derecho.

ARTÍCULO 955.

Si el deudor no fuere habido después de haberle buscado dos veces en su domicilio con intervalo de seis horas, se le hará el requerimiento por cédula, que se dejará por su orden á su mujer, hijos mayores de catorce años, dependientes ó criados, si los tuviere: á falta de ellos, á los vecinos.

Si no se supiere su paradero, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por cédula al Alcalde del pueblo de su domicilio, y si no lo tuviere conocido, de el de su última residencia; publicándolo además por edictos, que se insertarán en los periódicos del pueblo si los hubiere, y si no, se fijarán en las puertas del juzgado.

Verificado de cualquiera de estos modos el requerimiento, se procederá seguidamente al embargo de bienes en la forma establecida.

Para la ejecucion de este artículo téngase presente lo dispuesto en el 23, 228, 231 y 640: cualquier dificultad que pueda ocurrir, se salvará fácilmente consultando sus comentarios, y en particular la doctrina espuesta respecto del último, cuya disposicion es igual á la del presente, en el punto de que tratamos.

No se olvide que el requerimiento ha de hacerse por alguacil y escribano del juzgado en que se siga el juicio (art. 948), cuando el deudor resida en el mismo partido, ó haya tenido en él su última residencia, caso de ignorarse su paradero: si residiere fuera del partido, habrá de dirigirse exhorto á dicho fin, como hemos indicado en el comentario del citado art. 948. La segunda diligencia en busca se hará sin necesidad de mandato judicial; pero solo en el caso de ser conocido el domicilio del deudor. Cuando no tenga casa, ó se ignore su paradero, se hará desde luego y sin mas dilaciones en la forma que previene el párrafo 2º del artículo que comentamos, aunque, si no fuese habido el alcalde, habrá de repetirse la diligencia en su busca.

Debemos advertir, por último, que el embargo ha de practicarse inmediatamente después de hecho el requerimiento, y nunca antes de esta diligencia. Quizás en algun caso se ocasionen perjuicios al actor con esas dilaciones indispensables; si los teme, ó que el deudor mientras tanto oculte los bienes, le queda el recurso de solicitar antes un embargo preventivo.

ARTÍCULO 956.

El acreedor puede concurrir á los embargos y designar los bienes del deudor en que hayan de caudarse, con sujecion al orden establecido.

El mismo derecho se concedia antes al acreedor, aunque rara vez lo solicitaba. No concurriendo éste, corresponde al deudor mismo el designar los bienes que hayan de embargarse, y no haciéndolo, tomará él al alguacil los que crea mas vendibles. Pero nótese que en ningun caso puede alterarse el orden establecido para los embargos en el artículo 949.

ARTÍCULO 957.

También puede pedir su mejora en el curso del juicio, y deberá decretarse, si se puede dudar siquiera de la suficiencia de los embargados á cubrir principal y costas.

Justa es la disposicion de este artículo, y conforme á lo que antes se practicaba mas generalmente. En cualquier estado del juicio, y sin retroceder en los procedimientos, puede decretarse la mejora ó ampliacion del embargo; pero siempre á solicitud del actor. Para ello no es necesario justificar que los bienes embargados no son suficientes para cubrir principal y costas; basta que pueda dudarse racionalmente de su suficiencia, siguiendo el Juez su buen criterio, ó que se deduzca una tercería (art. 999). Pará la ampliacion del embargo no es necesario nuevo requerimiento de pago; pero habrá de practicarse por el mismo orden y en igual forma que el embargo principal, si bien podrá darse comision á un Juez de paz, cuando los bienes se hallen fuera de la cabeza del partido, cuyo Juez tendrá que valerse de escribano para esta diligencia.

ARTÍCULO 958.

Si durante el juicio ejecutivo, y antes de pronunciarse sentencia, venciere algun nuevo plazo de la obligacion en cuya virtud se proceda, puede, si lo pidiere el actor, ampliarse la ejecucion por su importe sin necesidad de retroceder, y considerándose comunes á la ampliacion los trámites que la hayan precedido.

La sentencia deberá ser extensiva á ella tambien.

No estaban de acuerdo los antiguos prácticos acerca de lo que debia hacerse en el caso de que se trata en este artículo: unos seguian la doctrina que en él se establece, por ser la mas racional y ventajosa; al paso que otros pretendian se entablase nueva ejecucion por el nuevo plazo vencido, ó que se retrocediera en el juicio, á fin de no privar al deudor del término de los pregones. La nueva Ley ha resuelto la duda del modo mas conveniente y equitativo.

El artículo es claro, y no necesita de comentario alguno. Basta tener presente que no puede ampliarse la ejecucion al nuevo plazo, vencido después de principiado el juicio, sino antes de pronunciarse la sentencia de remate: una vez pronunciada ésta, ha de demandarse en otro juicio el pago del nuevo plazo, pues por razones bien óbvias ya no puede tener cabida en aquel. El caso de que tratamos será causa bastante para pedir la mejora del embargo.

ARTÍCULO 959.

Hecho el embargo, se citará de remate al deudor en persona, ó por medio de cédula si no fuere habido, en la forma que queda prevenida para el requerimiento.

Este artículo contiene la reforma mas importante y conveniente que se ha hecho en el juicio ejecutivo. Segun la práctica antigua, verificado el embargo, se hacia al deudor la notificacion llamada de estado, por medio de la cual se le enteraba del que tenia la ejecucion, y se le advertia que pagando dentro de las 24 horas siguientes, se libraria del pago de las costas; y del de la décima, antes de suprimirse ésta, satisfaciendo la deuda principal dentro de 72 horas, como estaba prevenido por las leyes 15, 16 y 17,

tít. 30, lib. 11 de la Nov. Rec. Al propio tiempo se le requería y citaba para los pregones, que debían darse con arreglo á las leyes 12 y 13, tít. 28 de dicho libro, contestando ordinariamente el ejecutado, que los daba por hechos, pero con la protesta de gozar de su término, que en la práctica era de 30 dias (aunque la ley dice que se den tres pregones en 27 dias), cuando eran raices los bienes embargados, y de nueve siendo muebles. Y trascurrido el término de los pregones á petición del actor se citaba de remate al ejecutado.

Todos esos trámites, menos dicha citacion, han sido suprimidos por el artículo que comentamos. La notificacion de estado, con el objeto que se hacia, es hoy innecesaria, toda vez que, aun cuando pague el deudor en el acto del requerimiento, son de su cargo las costas (art. 954): y los pregones, si se daban, eran vejatorios para el ejecutado que aun podia ser absuelto; y en todo caso una dilacion inútil, pues durante ella nada se hacia en el procedimiento, viniendo á convertirse en un nuevo plazo concedido, contra toda justicia, al deudor moroso. Con esta reforma, introducida ya por la Ley de Enjuiciamiento mercantil, y por la Instruccion del procedimiento civil de 1853, se evitan además gastos innecesarios, y se economizan mas de treinta dias en el procedimiento.

“Hecho el embargo, dice dicho artículo, se citará de remate al deudor en persona, ó por medio de cédula, si no fuere habido, en la forma que queda prevenida para el requerimiento;” esto es, observándose lo que dispone el art. 955 y cuanto hemos espuesto en su comentario. Esta citacion es equivalente al emplazamiento en el juicio ordinario, y hubiera estado por tanto mas lógica la nueva Ley previniendo que se hiciera en la forma que los arts. 228 y siguientes ordenan para dicho emplazamiento, sin necesidad de repetir, como así habrá de repetirse, la diligencia en busca con intervalo de seis horas, que previene aquel artículo para el requerimiento. Es tambien de esencia en el juicio la citacion de remate, tanto que el omitirla podria dar lugar al recurso de casacion (arts. 1013 y 1014). Se considerará, sin embargo, subsanada cualquiera omision ó falta que en ella se cometa, cuando el ejecutado, sin reclamar su nulidad, se oponga á la ejecucion (art. 24).

No consideramos necesaria la petición del ejecutante para que se haga dicha citacion, antes bien creemos que debe hacerla el escribano como un trámite del procedimiento que está obligado á cumplir, lo mismo que antes se hacia la notificacion de estado. Hecho el embargo, se citará de remate al deudor, dice el artículo que comentamos, y esas palabras dan á entender claramente, que ha de practicarse la citacion inmediatamente despues de hecho el embargo, como es lo natural, puesto que las mas veces estará presente el deudor á dicho acto, y de consiguiente no ha de esperarse á que lo solicite el acreedor. Esto mismo está prevenido para los negocios mercantiles por el art. 321 de su Ley, y es lo que generalmente se practica. Sin embargo, como que no falta quien sostenga la opinion contraria, para evitar dilaciones y dudas aconsejaremos á nuestros lectores, pidan en la demanda ejecutiva que, hecho el embargo, se cite de remate al deudor. Y aun sin pedirlo, podrá acordarlo el Juez, como se acuerda el emplazamiento en el juicio ordinario, aun cuando no se solicite.

Por último, en cuanto al modo de hacer la citacion de remate, recordaremos que, segun la práctica antigua, fundada en las leyes 12 y 13, tít. 18, lib. 11, Nov. Rec., debia el escribano apersibir al deudor, dando fé de ello, que si dentro de los tres dias siguientes no comparecia á mostrar paga, quita, ó razon legítima que lo impidiese, se procedería sin mas citacion á sentenciar la causa de remate, y á la subasta y venta de los bienes para el pago de la deuda principal y costas. Hoy creemos innecesario este apersibimiento, toda vez que la nueva Ley no lo exige: bastará por tanto se espese que se citó de remate al ejecutado, el cual debe saber que esta citacion produce los efectos que se espesan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 960. Dentro de los tres dias siguientes á la citacion, sin contar el en que se verifique, ni los en que no pueda tener lugar actuaciones judiciales, pero si el del vencimiento, podrá oponerse el deudor á la ejecucion.

ARTÍCULO 961.

Si no lo hiciere, pasados los tres dias, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el Juez traer los autos á la vista, y con citacion de éste solo pronunciará sentencia de remate.

ARTÍCULO 962.

Si se opusiere, se entregarán los autos á su Procurador por término de cuatro dias, para que dentro de ellos precisamente alegue sus excepciones, y proponga la prueba que estime conveniente.

Pasados estos dias, sin necesidad de apremio se recojerán los autos de poder del Procurador, estrechándolo á que los entregue sin consideracion de ningun género.

Tambien la ley 12, tít. 28, lib. 11 de la Nov. Rec. ordenaba sustancialmente lo mismo que los arts. 960 y 961. Segun estos, el deudor puede oponerse á la ejecucion dentro de los tres dias siguientes á la citacion de remate, sin contar el dia en que se verifique esta diligencia, ni los en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales, pero si el del vencimiento, cuya declaracion era aquí innecesaria, puesto que se hizo para todos los términos judiciales en los arts. 25 y 26. Si no se opusiere, pasados los tres dias, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el Juez traer los autos á la vista y con citacion de éste solo pronunciará sentencia de remate, lo mismo que antes se practicaba. El deudor ya quedó citado para esta sentencia, al serlo de remate, y por lo tanto no hay necesidad de repetir su citacion.

Pero téngase presente que, para que pierda el derecho á oponerse, no basta que trascurran los tres dias: es necesario además que el actor le acuse la rebeldía; y mientras esto no suceda, debe admitirse su oposicion, como se le admitiria en el juicio ordinario á contestar la demanda, despues del término del emplazamiento sin acusarse la rebeldía, segun hemos espuesto en el tomo 2º, como lo ordena tambien espresamente la Ley para casos análogos en los arts. 839 y 1041, y segun se deduce del art. 32.

Como el Juez ha de examinar por sí mismo los autos para dictar sentencia (art. 35), por eso debe mandar, segun se ordena, traer los autos á la vista, esto es, que se lleven para examinarlos; lo cual ha de hacerse sin señalamiento de dia, pues esta vista no ha de ser pública, ni deben concurrir á ella las partes ni sus defensores, puesto que no se previene esta circunstancia, y así se practica.

Dice tambien el art. 961 que comentamos, que el Juez pronunciará sentencia de remate, lo cual supone que ha de haber méritos para ello, como los habrá por regla general; pero si no los hubiere, si por no haber examinado debidamente los títulos hubiere despachado indebidamente la ejecucion, bien podrá enmendar su error, declarando la nulidad de la misma; ó dictando la providencia que corresponda: lo contrario se opone al sentido comun, á la práctica, y á todo principio de justicia. Dicha sentencia habrá de dictarse dentro de los tres dias siguientes al en que se llamaron los autos á la vista por analogía con lo que ordena el art. 970.

Espuesto ya lo que ha de hacerse cuando no se oponga el ejecutado, véamos ahora el procedimiento que habrá de seguirse si se opusiere dentro de los tres dias antedichos, ó antes de que le acuse la rebeldía el ejecutante. Ante todo debemos indicar que la oposicion ha de deducirse por medio de procurador y con direccion de letrado (arts. 13 y 19.) En el escrito que se deduzca, no hay necesidad de espresar la causa ó excepcion que tiene el deudor para oponerse á la ejecucion: esto lo hará en el otro escrito de que luego hablaremos. (Véanse los formularios.)

En la práctica antigua, luego que el ejecutado presentaba el escrito de simple oposición en la forma antedicha, el Juez le tenía por opuesto, y mandaba que se encargasen á ambas partes los diez días de la ley, dentro de los cuales debía aquel alegar y probar sus excepciones, y también el ejecutante alegar y probar lo que le conviniera; de modo que dicho término era comun é improrogable por regla general (1.) La nueva Ley ha modificado este procedimiento de un modo mas conveniente. Segun el art. 962, presentado el escrito de oposicion, debe el Juez tener tambien por opuesto al ejecutado, y mandar que se entreguen los autos á su procurador por término de cuatro dias, para que dentro de ellos precisamente alegue sus excepciones, y proponga la prueba que estime conveniente. Dicho término es improrogable (art. 30, núm. 11.) como lo demuestran el adverbio *precisamente*, y la circunstancia de haberse de recoger los autos de oficio trascurridos los cuatro dias, segun luego veremos. Empezará á correr desde el dia siguiente al de la notificacion, y no se contarán en él los dias feriados (arts. 25 y 26.)

Las excepciones á la vía ejecutiva, que pueden alegarse en dicho escrito, son únicamente las que se espresan en el art. siguiente 963. Deberá formularse como la contestacion á la demanda, esto es, numerando los hechos y los fundamentos de derecho, y acompañarse los documentos en que se funde, ó designar si no los tiene, el archivo ó lugar en que se encuentren los originales (arts. 18 y 253.) Y por medio de otrosíes se propondrá en él la prueba que se estime conveniente, sin perjuicio de poder ampliarla dentro del término probatorio, como lo permite el art. 966.

Ordena, por último, el art. 962, que trascurridos los cuatro dias sin haber devuelto los autos el ejecutado, se recojan de poder de su procurador *sin necesidad de apremio*, esto es, sin necesidad de que apremie la parte contraria, estrechándola á que los entregue sin consideracion de ningun género. Se vé claramente que quiere la Ley se recojan los autos de oficio, con escrito ó sin él, y así deberá hacerlo el escribano trascurridos los cuatro dias; y si no pudiere conseguirlo, dará cuenta al Juez inmediatamente para que acuerde las medidas coercitivas que hemos indicado en el comentario del art. 29 (tomo 1°)

No dice la Ley lo que haya de hacerse despues de recogidos los autos sin haber formalizado su oposicion el deudor. Parece lo natural que proceda, sin mas trámites, á sentenciar la causa de remate, lo mismo que cuando no se opone dentro de los tres dias, toda vez que de hecho no ha tenido efecto la oposicion.

En nuestro concepto, no hay términos hábiles para otra cosa. El art. 964 ordena que de la oposicion hecha por el ejecutado se dé traslado al actor; y como en el caso supuesto no se ha hecho ó formalizado la oposicion, no hay de qué dar traslado: no puede por tanto tener lugar el procedimiento que marcan dicho artículo y los siguientes. Además, el término de cuatro dias para formalizar la oposicion, ó alegar las excepciones, es improrogable, como hemos dicho; y trascurrido sin utilizarlo, ha perdido el deudor este derecho, siempre que le acuse la rebeldía el ejecutante, con arreglo al art. 32. Combinando, pues, todas estas disposiciones, y siguiendo el espíritu de la Ley por lo que ordena para casos parecidos, creemos que, recojidos los autos, el Juez deberá acordar que se comuniquen al actor: éste acusará la rebeldía al ejecutado, solicitando que se tenga por desierta la oposicion y se sentencie la causa de remate; y así habrá de practicarse, con citacion de actor y reo, puesto que ambos son ya parte en el juicio. Pero si antes de acusarse la rebeldía, presentase el deudor su escrito formalizando la oposicion, entonces deberá darse traslado al actor, y seguir los procedimientos de los arts. 964 y sigs.

2 Leyes 1ª, 2ª y 12, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec.

ARTICULO 963.

Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

Falsedad del título ejecutivo.

Prescripción.

Fuerza ó miedo, de los que con arreglo á la ley hacen nulo el consentimiento.

Falta de personalidad en el ejecutante.

Pago ó compensación de crédito líquido, que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.

Quita, espera, y pacto ó promesa de no pedir.

Novación.

Transacción ó compromiso.

Ninguna otra excepcion podrá estorbar el pronunciamiento de la sentencia de remate.

En la Ley 1ª, tít. 28, libro 11 de la Nov. Rec., donde se hallan los primeros vestigios del juicio ejecutivo, se estableció por regla general la admission en el mismo de toda excepcion legítima, sin limitacion alguna; pero la ley 3ª del propio título las redujo á las seis, que por esta razon se han conocido en el foro con el nombre de *directas*, cuales son, paga, pacto ó promesa de no pedir, falsedad, usura, fuerza y miedo, añadiendo á continuacion, "y tal que de derecho se deba rescibir." Una interpretacion, acaso errónea, de estas últimas palabras hubo de dar motivo á que la jurisprudencia admitiera otras excepciones, que recibieron la denominacion de *útiles*, por suponerse que, si no estaban contenidas en la letra de la ley, se inferian de su contesto ó espíritu; al paso que rechazó otras, que no se consideraban en este caso; si bien nuestros prácticos no estaban de acuerdo sobre este punto. Para evitar todo motivo de duda, la nueva Ley, siguiendo lo establecido ya por la de Enjuiciamiento mercantil en su art. 327, ha fijado *taxativamente*, en el que estamos comentando, las excepciones que son admisibles en este juicio, determinando, que "ninguna otra excepcion podrá estorbar el pronunciamiento de la sentencia de remate." Examinaremos dichas excepciones por el orden que las enumera el presente artículo.

1ª "Falsedad del título ejecutivo."—En el comentario del artículo 291 (tomo 2º) hemos espuesto que la falsedad de un documento puede ser *criminal* ó *civil*, esplicando las circunstancias que constituyen una y otra. Cualquiera de estas falsedades podrá alegarse para impedir que siga adelante la ejecucion. Alegándose la criminal, si el ejecutado entablase la accion correspondiente en descubrimiento del delito y de su autor, deberá suspenderse el juicio ejecutivo hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal, segun lo ordena dicho artículo, que es aplicable al caso presente, como lo son, segun el 966, todas las disposiciones establecidas para las pruebas en el juicio ordinario, entre las que aquel se encuentra: véase por tanto su comentario.—La simulacion de contrato podrá comprenderse en esta excepcion.

2ª "Prescripción."—Esta puede ser de la deuda y de la accion ejecutiva: una y otra podrá utilizar en su favor el ejecutado. Respecto de esta materia ha de estarse á lo que dispone el derecho civil.

Ya hemos dicho en otro lugar de este tomo que, segun la ley 5ª, tít. 8º, lib. 11 de la Nov. Rec., el derecho de ejecutar se prescribe por 10 años; por 20 la accion personal, y por 30 la real y la mixta. Trascurridos, pues, los 10 años, á contar desde el vencimiento del plazo, no podrá despacharse ejecucion, y mucho menos si hubiese prescrito la deuda: cuando, á pesar de ello, se haya despachado, podrá el ejecutado oponer esta excepcion, solicitando en su virtud que no siga la ejecucion adelante.

Por la razon antedicha está admitido en la práctica que solo puedan reclamarse ejecutivamente las pensiones de censo de los nueve últimos años y dos tercios del déci-